

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Radicado 050013110007 – 2022 – 00059
Febrero cuatro (04) de Dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 00073

CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS

Llega por reparto demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, promovida por la señora ALEXÁNDRA MARÍA LÓPEZ PALACIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.837.364 de Itagüí Antioquia, actuando a través de apoderado judicial, en calidad de madre, en nombre, representación e interés superior de su hija, la niña I. O. L., en contra del padre, el señor MANUEL FERNANDO OCAMPO DÍAZ, identificado con la cédula no. 1.128.458.543 de Medellín Antioquia. De su estudio se colige que no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para proceder a su admisión, en consecuencia, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA,

R E S U E L V E:

De conformidad con el artículo 90 numeral séptimo del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de los cinco días siguientes, so pena de ser rechazada, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

PRIMERO: Se deberá acreditar que se surtió audiencia de conciliación extrajudicial fallida en torno a la materia pretendida, como requisito de procedibilidad para esta clase de procesos, pues en la aportada, de un lado, se observa que, si se concilió, es decir no fue fallida, como lo condiciona la norma, y de otro, no se hizo frente al tema de la demanda CUSTODIA, CUIDADOS Y VISITAS, sino con relación a ALIMENTOS y VISITAS; de acuerdo a lo que consagran los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001,

Artículo 35:

“Requisito de procedibilidad en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en Derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente Ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”.

Y el artículo 40 contempla:

“Requisitos de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 35 de esta Ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, en los siguientes asuntos:

1. *Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces*".

SEGUNDO: Se reconoce personería al doctor FAVER ALBERTO RIVERA RUÍZ, con tarjeta profesional No. 340.815 del C. S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la poderdante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fe4eb30fa5d7b3550e8e52cf976f92221698775aa4577f593b3d74cbca46fb**

Documento generado en 07/02/2022 11:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>